

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 124.

Martes 2 de Febrero.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero 1897.)

GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE CACERES.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º

Circular número 42.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, queda prohibida en absoluto toda clase de caza desde el día 15 del corriente que comienza la veda de la misma, con las excepciones que la Ley determina.

Asimismo queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza durante la temporada de la veda, y las empresas de ferrocarriles y de transportes, no permitirán la facturación y conducción de la misma sino en el caso y con los requisitos establecidos en el artículo 27.

Por tanto, encargo muy ef-

cazmente á la Guardia civil y á todos los agentes de mi autoridad, ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto dispone la citada Ley y Real orden circular de 14 de Marzo, de 1881, y prevengo á los Alcaldes que hagan entender á los individuos de policía urbana y del resguardo de puertas que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales con la caza aprehendida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia y su debido cumplimiento. Cáceres 1.º Febrero de 1897.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 30 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«No habiendo los Secretarios ni Depositarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Septiembre último, ni la cuenta del primer trimestre del actual ejercicio, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º, núm. 1.º de la Regla 58 de la Circular de primero de Junio de 1896, según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Regla citada; la Comisión provincial en sesión del día 28 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión.

Lo que se tiene el honor de comunicar á V. E. en cumplimiento de la Ley y á los efectos que la misma determina.»

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, lo hago público en este BOLE-

TÍN para inteligencia de los individuos á quienes interesa. Cáceres 1.º Febrero de 1897.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Septiembre, ni la cuenta del primer trimestre del ejercicio de 1896 á 97.

Brozas.
Piedras-Albas.
Guijo de Coria.
Morcillo.
Riolobos.
Arco.
Casas de Millán.
Santiago del Campo.
Alcollarin.
Campo (lugar).
Guadalupe.
Zorita.
Aceituna.
Gargantilla.
Guijo de Granadilla.
Mata de Alcántara.
Campo (villa).
Huélaga.
Pescueza.
Garrovillas.
Cañaverál.
Hinojal.
Abertura.
Cabañas.
Cañamero.
Madrigalejo.
Hervás.
Ahigal.
Granadilla.
Jarilla.
Pesga.
Santibáñez el Alto.
Valverde del Fresno.
Collado.
Madrigal.
Talaverue'a.
Viandar.
Almoharín.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Carvajo.
Herreruela.
Bohonal de Ibor.
Garvín.
Millanes.
Peraleda de la Mata.
Toril.
Arroyomolinos de la Vera.
Miravel.
Valdeobispo.

Deleitosa.
Hernán-Pérez.
Torrecilla de los Angeles.
Jarandilla.
Losár.
Pasarón.
Torremenga.
Albalá.
Casas de Don Antonio.
Torre de Santa María.
Zarza de Montánchez.
Cedillo.
Santiago de Carvajo.
Campillo de Deleitosa.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Talavera la Vieja.
Valdehúnear.
Carcaboso.
Oliva.
Trujillo.
Miajadas.
Plasenzuela.
Santa Ana.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Marta.
Torrejón el Rubio.

Relación de los pueblos á quienes sólo falta el balance del mes de Septiembre.

Casas de Don Gómez.
Descargamaria.
Herrera de Alcántara.
Acebo.
Valverde de la Vera.
Ruanes.

Relación de los pueblos á quienes sólo falta la cuenta del primer trimestre de 1896-97.

Villa del Rey.
Montánchez.
Cachorrilla.
Romangordo.

Servicio agronómico.

Servidumbres pecuarias.

El Sr. Gobernador, con fecha de ayer, ha acordado la práctica del deslinde de la vía pecuaria que pasa por la dehesa denominada «Santa Catalina», sita en el término de Ali-

seda, de la propiedad de don Eduardo Holgado Corchado, vecino de Madrid, cuyo deslinde se practicará en el trayecto que recorre la vía en la mencionada dehesa, y se llevará á cabo por la Comisión que al efecto se nombrará, fijándose el día 8 del próximo mes de Marzo, para dar comienzo á las operaciones en el sitio mencionado.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 y de orden del Sr. Gobernador, se anuncia en este periódico oficial, durante tres números consecutivos, para el debido conocimiento de los dueños de los terrenos colindantes á la vía en el trayecto dicho.

Cáceres á 28 de Enero de 1897.—El Ingeniero Agrónomo, Ramón Paredes,

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
PROVINCIA DE CACERES.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 del próximo pasado mes, se inserta el Real decreto y Pliego de condiciones que á continuación se publica, para llevar á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza de las cédulas personales de las provincias que por relación se indican:

“MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á ventiseis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arrendamiento de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98, á 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á

1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.^a El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido, ni subarrendado en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo rescindirse si se suprimiese ó alterarse esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero, en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato, devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.^a El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al artículo 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucciones del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general, la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.^a

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales

con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 10 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuer-

do no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas el arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—**NAVARRO REVERTER.**

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número....., de..... clase, expedida

en..... á..... de..... de 189...., dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á

190..., acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma)

(Domicilio del proponente.)

Madrid 19 de Enero de 1897.

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 30 por 100 debe regir en el concurso, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.

Provincias.	Años.	Mayor	Aumento	T O T A L .	Importe
		recaudación.	del 30 por 100.		del depósito
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	previo para
					tomar parte
					en el con-
					curso.
					Pesetas.
Alava.....	93-94	69.070	20.721	89.791	1.795 82
Albacete...	94-95	127.969 09	38.390 72	166.359 81	3.327 19
Alicante...	92-93	182.910 44	54.873 13	237.783 57	4.755 68
Almería....	92-93	143.623 93	43.087 17	186.711 10	3.734 22
Avila.....	94-95	109.066 97	32.720 09	141.787 06	2.835 74
Badajoz....	92-93	234.179 94	70.253 98	304.433 92	6.088 68
Barcelona..	94-95	636.688 45	191.006 53	827.694 98	16.553 89
Burgos.....	91-92	168.259 27	50.477 78	218.737 05	4.374 74
Cáceres....	94-95	178.441 27	53.532 38	231.973 65	4.639 48
Cádiz.....	92-93	239.623	71.886 90	311.509 90	6.230 19
Castellón..	93-94	132.921 50	54.876 45	237.797 95	4.755 95
Ciudad Real	94-95	125.378 60	37.613 58	162.992 18	3.259 84
Córdoba....	92-93	196.279 61	58.883 88	255.163 49	5.103 26
Coruña....	92-93	300.131 05	90.039 31	390.170 36	7.803 40
Cuenca.....	94-95	95.667 58	28.670 27	124.237 85	2.484 75
Gerona....	94-95	170.151 04	51.045 31	221.196 35	4.423 92
Granada...	94-95	175.459 40	52.637 82	228.097 22	4.561 94
Guadalajara	94-95	130.724 32	39.217 29	169.941 61	3.393 83
Guipúzcoa..	94-95	142.112	42.633 60	184.745 60	3.694 91
Huelva....	92-93	143.492 08	43.047 62	186.539 70	3.730 79
Huesca....	91-92	113.000 78	33.900 23	146.901 01	2.933 02
Jaén.....	93-94	107.085 34	32.125 60	139.210 94	2.784 22
León.....	90-91	177.861	53.358 30	231.219 30	4.624 38
Lérida....	94-95	140.802 39	42.240 71	183.043	3.660 86
Logroño...	93-94	112.282	33.684 60	145.966 60	2.919 34
Lugo.....	91-92	161.835	48.565 50	210.400 50	4.209 01
Madrid.....	93-94	811.755 94	243.526 78	1.055.282 72	21.105 65
Málaga....	92-93	191.378 67	57.413 60	248.792 27	4.975 85
Murcia....	92-93	212.184 53	63.655 35	275.839 88	5.516 79
Navarra....	90-91	145.700 17	43.710 05	189.410 22	3.738 20
Orense....	90-91	163.116 72	48.935 01	212.051 73	4.241 03
Oviedo....	93-94	266.188 25	79.856 47	346.044 72	6.920 89
Palencia...	90-91	98.151 13	29.445 33	127.596 46	2.551 92
Pontevedra.	94-95	200.784 86	60.235 45	261.020 31	5.220 41
Salamanca..	94-95	154.216	46.234 80	200.450 80	4.009 62
Santander..	92-93	140.020	42.006	182.026	3.640 52
Segovia....	90-91	88.561	26.568 30	115.129 30	2.302 58
Sevilla....	92-93	311.146 16	93.343 84	404.490	8.089 80
Soria.....	94-95	83.789 90	25.136 97	108.926 87	2.178 54
Tarragona..	91-92	159.347 75	47.804 32	207.152 07	4.143 05
Teruel....	90-91	131.326 63	39.397 98	170.724 61	3.414 49
Toledo....	94-95	154.442 61	46.332 78	200.775 39	4.015 51
Valencia...	92-93	497.717 69	149.315 30	647.032 99	12.940 66
Valladolid..	92-93	185.366 74	55.610 02	240.976 76	4.819 54
Vizcaya....	94-95	182.011	54.603 30	236.614 30	4.732 28
Zamora....	94-95	136.024 91	40.807 47	176.832 38	3.536 64
Zaragoza...	94-95	252.182 71	75.654 81	327.837 52	6.556 75
Baleares...	93-94	181.806 39	54.541 91	236.348 30	4.726 97
Canarias...	94-95	94.993 65	28.499 59	123.493 24	2.469 96
		9.407.184 46	2.822.155 18	12.229.339 64	244.586 70

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—**NAVARRO REVERTER.**

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del arriendo y su mayor pu-

blicidad. Cáceres 1.º de Febrero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

AGENCIA EJECUTIVA DE ROMANGORDO.

Edictos de primera subasta de fincas.

Don Ambrosio Lozano Sánchez, Agente ejecutivo por dé-

bitos á favor de la Hacienda municipal.

Hago saber: Que en virtud de providencias dictadas por esta Agencia con fechas 12 y 13 del corriente, en los expedientes generales de apremio

que se siguen en este distrito por débitos de la Hacienda municipal, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Para las once de la mañana.

Custodio García. Una casa habitación en esta villa y calle del Barranco; linda por la derecha é izquierda con calles públicas y por la espalda la del señor Cura; 175 pesetas.

Enrique González. Una casa habitación en esta población y calle Nueva; linda por la derecha con casa de Andrés Durán, por la izquierda la de Hilario Escobar y por la espalda calle pública; 175 pesetas.

Para las doce de la misma.

Simón González. Un trozo de terreno en la cañada de este término, su cabida nueve celemines; linda por Saliente con la Dehesa boyal, Mediodía otro de Ramón Alonso, Poniente otro de Sotero Ramiro y Norte otro de Juan José González; es su líquido imponible 6 pesetas y se capitaliza en 150 pesetas.

Otro en la dehesa en el mismo término, de nueve celemines de cabida; linda por Saliente con el de Antonio Ramiro, Medionía el de Sebastián Escobar, Poniente el de Sotero Ramiro y Norte el de Gumersindo Pérez; es su líquido imponible 6 pesetas y se capitaliza en 150 pesetas.

Las subastas se efectuarán en el local del Ayuntamiento de esta localidad, el día 30 del corriente, á las once y doce de la mañana, respectivamente, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el complot del precio del remate, en la oficina de la Agencia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Romangordo á 13 de Enero de 1897.—El Agente, Ambrosio Lozano Sánchez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

MES DE FEBRERO DE 1897

RELACIÓN NOMINAL de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina, correspondiente al mes de Febrero de 1897.

COMPRADOR.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICA LA FINCA.	Plazos que debe.	VENCIMIENTOS.			PLAZO QUE HACE.	Procedencia.	IMPORTA un plazo. Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.	Cuenta corriente.	
				Día.	Mes.	Año.					Libro.	Folio.
D. Eusebio Valiente	Hoyos	Hoyos	1	7	1897	1897	10	Propios	700 10	700 10	15	173
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	550 10	550 10	15	174
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	250 10	250 10	15	175
D. Manuel Gutiérrez	Garrovillas	Garrovillas	1	8	"	"	10	Idem	1.902 10	1.902 10	15	176
D. Pedro Garavato	Herguijuela	Herguijuela	1	18	"	"	10	Idem	478 00	478 00	15	177
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	367 50	367 50	15	178
El mismo	Idem	Idem	1	21	"	"	10	Idem	442 30	442 30	15	179
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	374 90	374 90	15	180
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	496 80	496 80	15	181
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	498 40	498 40	15	182
El mismo	Idem	Idem	1	24	"	"	10	Idem	488 50	488 50	15	183
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	445 50	445 50	15	184
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	373 00	373 00	15	185
El mismo	Idem	Idem	1	25	"	"	10	Idem	498 60	498 60	15	186
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	444 50	444 50	15	187
D. Ramón Rodríguez	Garrovillas	Garrovillas	1	"	"	"	10	Idem	310 00	310 00	15	188
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	330 00	330 00	15	189
D. Francisco Zacarías Jiménez	Torreorgáz	Torreorgáz	1	10	"	"	8	Idem	127 10	127 10	16	179
D. Juan Ramón Pavón	Idem	Idem	1	22	"	"	8	Idem	94 20	94 20	16	180

(Concluirá.)